



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO **027** DE

(**18 ENE 2019**)

“Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.677 de 11 de diciembre de 2018”

El Rector de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en uso de sus facultades legales y especiales que le confiere el Artículo 24 del literal i del acuerdo 05 de 2013, Estatuto General y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 358 del 1 de agosto de 2018, fue designada en encargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 4 de la Planta Global Administrativa de la ETITC, como Coordinadora del Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, Archivo y Correspondencia.

Que mediante Resolución No. 677 del 11 de diciembre de 2018, se notificó la terminación del encargo a la señora MARIA EDILMA SANCHEZ VALENCIA, según Resolución No 358 del 1 de agosto de 2018, ordenando el retorno a su cargo en carrera administrativa, prestando sus servicios en la Coordinación de Bachillerato.

Que mediante, mediante comunicación radicada en la ETITC con No. 7003-2018 del 20 de diciembre de la anterior vigencia, mediante apoderada la servidora pública MARIA EDILMA SANCHEZ VALENCIA interpuso “recurso de reposición y en subsidio apelación” contra la decisión contenida en la Resolución No. 677 del 11 de diciembre de 2018.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: *“Artículo 75. Improcedencia: No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.*

Que atendiendo a lo establecido en el citado artículo no es procedente admitir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 20 de diciembre de 2018, toda vez que los actos administrativos de ejecución no son susceptibles de recursos. Sentencia nº 68001-23-33-000-2013-01224-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 13 de octubre de 2016

“ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO – son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación / ACTO DE EJECUCION

Hoja -2 - Continuación resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.677 de 11 de diciembre de 2018"

– Se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa / ACTOS DEMANDABLES – Son las decisiones que concluyen un procedimiento administrativo o hacen imposible la continuación de esa actuación o deciden de fondo el asunto de acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables"

OTRAS CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de lo anterior este despacho considera importante realizar las siguientes precisiones sobre los argumentos expresados en el documento denominado "recurso de reposición y en subsidio apelación":

"EN CUANTO AL DERECHO PREFERENCIAL DEL ENCARGO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS INSCRITOS EN EL ESCALAFÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA"

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, confiere el derecho preferencial a los empleados de carrera de ocupar empleos en la modalidad de encargo, siempre y cuando acrediten los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño. Este encargo no podrá ser superior a seis (6) meses.

En este sentido y conforme a la historia laboral de su proijada, se evidencia que en por lo menos cinco (5) oportunidades ha hecho uso de su derecho preferente de encargo, por lo que no es cierto que la ETITC le esté vulnerando este derecho a la señora MARÍA EDILMA SÁNCHEZ VALENCIA.

"EN CUANTO A LOS REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO PREFERENCIAL DEL ENCARGO"

Como bien lo expresa en su escrito, la señora MARÍA EDILMA SÁNCHEZ VALENCIA cumple con los requisitos para ejercer el encargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado

Hoja -3- Continuación resolución "Por la cual se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No.677 de 11 de diciembre de 2018"

4 de la Planta Global Administrativa de la ETITC, como Coordinadora del Grupo de Trabajo de Atención al Ciudadano, Archivo y Correspondencia, tanto así que fue designada en tal cargo mediante la Resolución No. 358 de 1 de agosto de 2018.

Asimismo, el acto administrativo de designación de encargo contempla unas funciones específicas, que su prohijada debía cumplir durante la duración del mismo, funciones cuyo cumplimiento serán verificadas en la evaluación de desempeño, que realizará el funcionario competente.

"EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL DE MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"

Respecto a este punto, es necesario aclarar que la decisión tomada frente a la terminación del encargo no es una decisión arbitraria, como así lo quiere hacer ver en su escrito, pues como bien se expuso en la Resolución 677 del 11 de diciembre de 2018, el encargo no tiene vocación de permanencia en el tiempo y siendo esta una situación administrativa transitoria el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 deja la decisión de la terminación anticipada del encargo en cabeza del nominador.

Por otro lado, la Resolución 677 del 11 de diciembre de 2018, no retira a la funcionaria de la entidad, máxime cuando lo que se expresa es que la funcionaria debe retornar a su cargo de carrera administrativa, lo que le garantiza su permanencia laboral en la institución.

Finalmente, es necesario resaltar que la administración podrá, discrecionalmente, ubicar al personal de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna y las necesidades del servicio (Cartilla de Administración Pública "Empleo, situaciones administrativas, jornada laboral y retiro de los empleados del sector público" del Departamento Administrativo de la Función Pública) que se requieran para la correcta y adecuada prestación del servicio de la ETITC.

En consideración a los argumentos esbozados en la parte considerativa, este despacho en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Declarar improcedente el "recurso de reposición y en subsidio apelación" contra la decisión contenida en la Resolución No. 677 del 11 de diciembre de 2018, interpuesto por la señora MARIA EDILMA SANCHEZ VALENCIA a través de apoderada judicial.

ARTÍCULO 2º Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA EDILMA SANCHEZ VALENCIA a través de su apoderada.

ARTÍCULO 3º Contra la presente decisión no proceden recursos.



ARTÍCULO 4º Comunicar a la oficina de Talento Humano para que lleve a cabo lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, a 18 ENE 2019

EL RECTOR



HNO. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ

Proyectó: Viviana Paola Pulido Suárez, Profesional Especializada Jurídica
Revisó: Félix Jorge Zea Arias, Profesional de Gestión Talento Humano
Aprobó: Edgar Mauricio López Lizarazo, Secretario General

